

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura ha presentado D. José Canalejas, y nombrando para el referido cargo á D. Félix Suárez Inclán.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Vacante de una plaza de Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Teruel.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Gregorio Serrano contra la negativa del Registrador de la propiedad de Valladolid á extender unas notas de consumación de venta.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otro de indulto.

Real orden dictando reglas para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto de 17 de Mayo último.

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de las vacantes de destinos civiles que corresponden á sargentos y demás clases de tropa licenciados del Ejército.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo se admitan en las Cajas públicas, en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, bonos ó valores de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda.

Otro disponiendo que desde el día 1.º de Noviembre próximo queden fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Otros de personal.

Reales órdenes modificando epígrafes de la contribución industrial.

Otra declarando que el tipo medio del cambio en la segunda quincena de Mayo último ha sido el de 37'67 por 100.

Subsecretaría.—Escala provisional de los Jefes de Administración, activos y cesantes, del Ministerio de Hacienda.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado el día de ayer.

Dirección general de la Deuda pública.—Declarando desierta por falta de licitadores la subasta anunciada para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Banco de España.—Anuncio relativo á la conversión de los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior. Su situación en 31 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden fijando la temporada oficial de los baños de Santa Teresa (Ávila).

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto creando una Orden civil denominada de Alfonso XII.

Otro concediendo premios extraordinarios á los alumnos de los establecimientos docentes, en conmemoración de la entrada en la mayor edad de S. M. el Rey.

Otro jubilando á D. Francisco Codera y Zaidín, Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Dirección general de Obras públicas.—Concesión de un aprovechamiento de aguas subálveas del río Adra, en término de Berja (Almería).

Autorización para establecer una fábrica de carbón conglomerado en el playón de Raises, en la margen izquierda de la ría de Avilés.

Administración provincial:

Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora.—Extravío de un resguardo talonario.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Duodécima amortización de cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados militares, de primera instancia y municipales.

Tribunal Supremo:

Pliego 20 de las sentencias de la Sala segunda, correspondiente al tomo I del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. José Canalejas y Méndez; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Félix Suárez Inclán, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de División Don Fernando Ablanedo y Cobo cese en los cargos de Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zo-

nas de reclutamiento de la octava región, y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña, y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dichos cometidos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas activas y reservas y de las zonas de reclutamiento de la octava región, y Gobernador militar de la provincia y plaza de la Coruña, al General de División D. Luis Molina y Olivera, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la décima división.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Secretario de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Leopoldo Cano y Masas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al General de Brigada D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagasta, que actualmente desempeña el cargo de Secretario de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

En uso de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, y en atención á que por Real decreto de 7 de Febrero del año próximo pasado fueron ya totalmente indultados los correos de los confinados en el penal de Melilla, José Romero Lomas, Antonio González Macías y Félix Grávalos Bonilla; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto total á dichos confinados de las penas que sufren de reclusión perpetua á que fueron condenados en 4 de Febrero de 1892 por los hechos que tuvieron lugar en Jerez de la Frontera en 8 de Enero del mismo año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al autorizar la ley de 22 de Febrero del año actual que se admitiesen por todo su valor para el pago en oro de los derechos arancelarios de ciertas mercancías las letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, no quiso en manera alguna dar á estos documentos de crédito la exclusiva en las Cajas públicas, estableciendo un privilegio en perjuicio de otros valores de carácter nacional y sin beneficio alguno para los intereses del Estado, mucho más, existiendo, como existe, en el art. 403 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas la facultad de admitir las Administraciones del ramo pagarés expedidos por los consignatarios á sesenta y noventa días fecha, con un interés anual que últimamente se fijó en un 5 por 100 por la Real orden de 17 de Febrero de 1900 para amoldarle á la ley de 2 de Agosto de 1899.

La facultad discrecional de que se halla revestido el Gobierno de V. M., con arreglo á las disposiciones citadas, para ampliar la esfera de acción del comerciante ó importador respecto al pago de derechos de los artículos que atraviesan las fronteras sin perjudicar los intereses del Tesoro, es más conveniente usarla ahora en cuanto á la admisión de bonos ó vales de crédito, puesto que permitirá que el comercio establezca una competencia en la venta de monedas de oro ó documentos representativos de este metal, y podrá traer la ventaja de producir una reducción en el coste de los giros por el aumento de la oferta ampliada con el presente proyecto. Tales razones, unidas al hecho de que la ley de 22 de Febrero no prohíbe al Gobierno extender los medios de acción del comercio en cuanto á las facilidades para pagar en oro ciertos derechos de Aduanas, le han impulsado á interpretar el art. 3.º de aquélla en el sentido de extender á ciertos documentos de crédito cobrables en España la facultad de pagar con ellos las cantidades en oro que han de satisfacer á la importación y exportación las mercancías determinadas en el art. 1.º de la mencionada ley.

Más poderosa aún es la consideración en virtud de la cual los cupones de la Deuda perpetua exterior española estampillada al 4 por 100, pagaderos en francos, libras y marcos, puedan servir, al igual que las letras y cheques sobre París, Londres, Bruselas y Berlín, para satisfacer los derechos por Aduanas que se cobran en oro; y en beneficio del público, y adoptando todas aquellas medidas que se consideran convenientes al interés del Tesoro, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en las Cajas públicas en pago de los derechos de Aduanas, que han de satisfacerse en oro, según la ley de 22 de Febrero último, bonos ó vales de los Bancos, banqueros y Sociedades de crédito que se autoricen por el Ministerio de Hacienda; y los resguardos facturas de cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100.

Art. 2.º Los mencionados Bancos, banqueros y Sociedades de crédito consignarán en la Caja de Depósitos, en monedas de oro, de plata de curso legal ó en efectos públicos para responder de los documentos que expidan, la cantidad que durante un mes hayan de librar, no pudiendo en ningún caso exceder dicha cantidad del valor de la garantía, y quedando obligados á poner en conocimiento de la Dirección del Tesoro cuantos documentos de crédito expidan.

En el depósito en moneda de plata ó efectos representativos de ésta se computará la cantidad depositada por su equivalente en oro al cambio medio á la vista sobre París del mes anterior al en que el depósito se constituya, aumentándose ó disminuyéndose en la parte que exija la autorización para expedir vales, siempre que el cambio medio de un mes sea mayor ó menor en un 2 por 100 del que se hubiera fijado para constituir la garantía.

En el depósito de efectos públicos, éstos se admitirán solamente por el 80 por 100 de su valor medio, según la cotización del mes anterior para representar la plata correspondiente al oro que hayan de garantizar, debiendo aumentarse y pudiendo disminuirse cuando

el término medio de la cotización resulte superior ó inferior en 10 por 100 al que regiere al hacerse el depósito.

Art. 3.º Los vales ó bonos serán á la vista y pagaderos por quien los hubiese expedido en moneda de oro española ó de la Unión latina ó billetes del Banco de Francia.

Si conviniere al Tesoro en el acto del pago recibir giros sobre París, de acuerdo con el expedidor, podrá canjear el vale á la par con un giro á la vista sobre aquella plaza, conservando el librador la responsabilidad respecto del Tesoro del importe de dicho giro hasta que se haga efectivo.

Art. 4.º Para la devolución de los depósitos será indispensable que se hayan hecho efectivos todos los vales expedidos de los que se ha de pasar aviso, según el art. 2.º, á la Dirección del Tesoro, y si quedare algún vale por presentar, transcurridos dos meses desde la fecha en que el Banco, banquero ó Sociedad haya dejado de expedirlos, previo aviso al Ministerio de Hacienda, se podrá devolver la fianza, haciéndose un depósito por el importe de los vales no recogidos, que se cancelará cuando sean satisfechos.

Art. 5.º Con objeto de que los cupones de la Deuda perpetua exterior estampillada al 4 por 100 puedan servir para el pago en oro de los derechos de Aduanas, las Delegaciones de Hacienda de España en París, Londres y Berlín entregarán á los tenedores que lo soliciten resguardos facturas representativos del valor nominal de los referidos cupones, procediendo á la cancelación de los mismos.

Las operaciones de expedición de resguardos y cancelación de cupones podrán verificarse en cada año por todos los trimestres, con separación de éstos, haciéndose la entrega de los primeros de los citados documentos indistintamente en las Cajas públicas, y reduciendo los Cajeros respectivos el valor de cada uno de ellos mediante el descuento del 5 por 100 anual, cuya liquidación se estampará al dorso del resguardo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de este decreto y para la formalización en cuenta del pago de los cupones representados por los resguardos facturas que se reciban en las Cajas públicas ó Administraciones de Aduanas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 6 de Enero de 1887 autorizó al Gobierno para retirar de la circulación toda moneda de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868, y haciendo uso de la indicada autorización, por Real decreto de la misma fecha que la ley se dispuso la recogida de las monedas de plata de á 20 reales, las cuales quedaron fuera de curso legal en 10 de Marzo siguiente.

Respecto á la moneda divisionaria de plata, como estaba más difundida, y su recogida por esta circunstancia resultaba más difícil y lenta, se adoptó el procedimiento de ir retirando de la circulación y reacuniando toda la que ingresaba en las Cajas públicas en pago de contribuciones, impuestos ó de cualquier otro derecho del Tesoro, y de esta forma, paulatinamente y sin producir la más ligera molestia, se ha recogido la mayor parte de la expresada moneda divisionaria.

Normalizada la circulación de moneda de plata, primero por la retirada de las piezas de á 20 reales de sistemas anteriores al vigente, y después por la continua recogida de moneda divisionaria, y quedando ya de esta última clase de moneda muy pequeña cantidad en poder del público, es conveniente hacer uso, respecto de ella, de la autorización contenida en la ya citada ley de 6 de Enero de 1887, declarando fuera de curso legal en un plazo relativamente largo la mencionada moneda divisionaria de plata de sistemas anteriores al vigente, admitiéndose por el Tesoro, durante el plazo que se fija, no sólo en toda clase de ingresos, como hasta ahora, sino canjeándose al público toda la que presente con dicho objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Noviembre del corriente año quedan fuera de curso legal todas las monedas divisionarias de plata de sistemas anteriores al establecido por el decreto ley de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.º Las Cajas públicas, así como el Banco de España, recibirán, sin limitación alguna, en pago de contribuciones, rentas y derechos del Tesoro, hasta dicho día 1.º de Noviembre, todas las monedas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º La Fábrica Nacional de la Moneda, el Banco de España y sus sucursales admitirán también hasta el día 1.º de Noviembre próximo, en canje por otras monedas del sistema vigente, las que por el art. 1.º se retiran de la circulación. El canje se verificará á razón de una peseta por cada moneda de 4 reales y de 2 pesetas y 50 céntimos por cada una de un escudo ó de 10 reales.

Art. 4.º Por la Dirección general del Tesoro se dispondrá lo necesario para la recogida y remisión á la Fábrica, de la moneda á que se refiere este decreto que se presente en la plaza de Ceuta.

Art. 5.º Se procederá á la reacunación de la moneda de plata que se recoja ó canjee en virtud del presente decreto, refundiendo, si fuere preciso, para la acuñación que se haga, monedas de á 5 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 1.º de la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subgobernador del Banco Hipotecario de España Me ha presentado D. León Cocagne; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

De conformidad con la propuesta del Consejo de administración del Banco Hipotecario de España,

Vengo en nombrar Subgobernador del mismo á Don Luis Fernández de Heredia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hoy que en España se siente el deseo de que se active su cultura, prólogo imprescindible de la prosperidad que se anhela, conviene que los Poderes públicos consagren atenciones predilectas á quienes con su talento, sus ideas, su entusiasmo y su amor al país contribuyen al engrandecimiento de éste, acrecentando los intereses de las ciencias, de las artes, de cuanto redundan en provecho del poderío intelectual.

Estimular á los que de un modo directo ó de manera indirecta acarrear algún beneficio á la obra del engrandecimiento espiritual de España, es empresa fecunda y provechosa. Fecunda, porque por el camino de las ideas y de su difusión se va á las prosperidades materiales: provechosa, porque dejar en el olvido á los que con sus trabajos proporcionan un bien, es error grave que ocasiona incalculables trastornos.

Los hombres de ciencia, los artistas, los que con la pluma, con la palabra, con el esfuerzo personal rinden culto á las ideas, las esparcen y las engrandecen, forman legión, y legión que lucha contra un enemigo terrible, la ignorancia; ó aquellos otros que consagran parte de su fortuna á la creación y sostenimiento de establecimientos de enseñanza, cooperando de este modo á la obra de la Instrucción pública que hoy en España, por falta de iniciativas individuales pesa casi en absoluto sobre el Estado, deben ser recompensados y honoríficamente distinguidos.

Para las acciones de la guerra creó el Estado distintivos que muestran, puestos sobre las personas, cómo ellas consagran á la Patria la vida que arriesgaron en honor de la bandera; para esta otra guerra que contra la rutina, contra el empobrecimiento intelectual, contra el atraso del país es necesario mantener, parece lógico crear alguna insignia que enaltezca á los que también á su modo son héroes y también dan lustre á la bandera nacional.

Hay en España condecoraciones varias con las cuales se honra á todas las aptitudes, y con las que se premia, en llegando la ocasión, á quienes logran fama en las ciencias y en las artes; pero por lo mismo que tales Ordenes tienen carácter general, no satisfacen bien el deseo de que méritos especiales sean objeto de especiales recompensas.

Parece baladí el propósito de fundar una Orden nueva y no lo es; no se trata de estimular pompas y vanidades efímeras, se trata de que para un género determinado de esfuerzos haya una consideración peculiar. En otros tiempos, empeños memorables daban origen á las Ordenes militares que se han perpetuado en la historia y que viven hoy animadas por tradiciones gloriosas; en los tiempos actuales corresponde también crear, como lo han hecho todos los países cultos, Ordenes civiles donde se agrupen los nombres de quienes merecen la excepción, simbolizada en un distintivo que puede ser para quien le ostenta, honor; para quien le ve sobre pechos ajenos, estímulo noble.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe propone á V. M. la creación de una Orden honorífica de carácter civil destinada á enaltecer á quienes se distinguen en todos los aspectos de la actividad intelectual y favorezcan la vida del pensamiento en el país, vida que al acrecentarse y robustecerse ha de proporcionar á la Patria los bienes poderosos que aguarda.

El nombre Augusto de vuestro Padre, que tanto enalteció á los hombres dedicados á la ciencia, á las letras y á la enseñanza; que tan poderosos esfuerzos hizo por la difusión y engrandecimiento de la cultura patria, parece el más apropiado para una Orden que se instituye con objeto de otorgar la distinción y premio debido al talento, al ingenio y á los generosos desprendimientos en favor de la instrucción pública.

En méritos de las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Orden civil denominada de Alfonso XII.

Art. 2.º La Orden civil de Alfonso XII se concederá por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en premio de eminentes servicios prestados á la instrucción del país, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; para recompensar á quienes se distinguen en estudios diversos y en sus aplicaciones; á los que publiquen obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido valer, y á los que se señalen por haber contribuido al fomento de cuanto concierne al engrandecimiento y difusión de las ciencias, de las letras, de las artes y de sus aplicaciones prácticas.

Art. 3.º La Orden civil de Alfonso XII tendrá tres categorías: Gran Cruz, Encomienda y Caballero. La concesión de estos grados distintos de la Orden se hará conforme á un reglamento especial, en el que constarán también los distintivos.

Art. 4.º La Orden civil de Alfonso XII servirá como mérito en concursos para puestos vacantes en establecimientos de instrucción.

Art. 5.º La Orden civil de Alfonso XII será gratuita, salvo los derechos de papel y timbre prescritos en la ley correspondiente.

Art. 6.º El ingreso en la Orden podrá concederse á petición del interesado, por iniciativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, ó á propuesta razonada hecha por establecimientos oficiales de enseñanza, Jurados de carácter oficial ó Corporaciones científicas ó artísticas que, aun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 7.º En todo decreto concediendo cualquiera de los grados de la Orden se hará constar el mérito ó méritos por los cuales se confiere la distinción.

Art. 8.º Para todos los efectos consiguientes, se

equipará la Orden de Alfonso XII á sus similares las Ordenes civiles ya instituidas.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Muchas son las peticiones que los escolares han elevado á V. M. en solicitud de que se facilite el adelanto de sus estudios, y muchas son también las instancias suscritas por Profesores y Profesoras de primera enseñanza pidiendo su colocación en Escuelas públicas.

Grato sería para el Ministro que suscribe poder proponer á V. M. la favorable resolución de todas ellas, si algunas no fueran contrarias á las conveniencias de la enseñanza y al aprovechamiento de los propios interesados; pero ya que no es procedente acceder á cuanto dichas clases demandan, cabe, y la equidad lo aconseja, que á título de gracia, por esta sola vez, y en conmemoración de la entrada de V. M. en la mayor edad, se les otorgue aquellas ventajas compatibles con la justicia y el bien de la enseñanza.

En tal concepto, y por si V. M. lo estima procedente, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1902.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los premios extraordinarios á que hace referencia el art. 23 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, serán por este curso cuatro por cada 100 alumnos revalidados ó graduados, ó fracción de 100 en cada Facultad ó establecimiento de enseñanza en vez de los dos que dicho artículo establece.

Igualmente podrá ser concedido á los alumnos oficiales y no oficiales el número de Sobresalientes que juzguen merecidos los examinadores, si bien solamente el 5 por 100 que establecen los artículos 18 y 19 del mencionado reglamento dará derecho á matrícula de honor.

Art. 2.º Por este año, los premios extraordinarios obtenidos en cualquier grado de enseñanza dan derecho á la matrícula de honor gratuita en el primer curso de la inmediata superior.

Art. 3.º Se concede un título gratuito por cada Facultad ó establecimiento de enseñanza para aquellos que, habiendo terminado sus estudios y reválida, no lo hayan podido obtener por carecer de recursos.

Los aspirantes deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por conducto del establecimiento en que hicieron sus estudios, acompañando justificantes de la condición de pobreza.

Se unirá á las instancias la hoja de estudios del interesado, que se expedirá de oficio por el Centro correspondiente.

Art. 4.º Por este curso continuarán vigentes los cuestionarios del anterior para el ejercicio escrito del grado de la Licenciatura y del Bachillerato, en atención al retraso con que han sido publicados los aprobados por el Consejo.

Art. 5.º Por esta sola vez, y como gracia especial, se concede derecho á los actuales Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas de categoría de concurso para poder ascender con ocasión de vacantes á Escuelas de 825 pesetas, y sin ulteriores efectos en su carrera, siempre que reunan las circunstancias de llevar diez años de servicios por lo menos en Escuelas de 625 pesetas á la fecha de la publicación del presente decreto y de haber sido aprobados en ejercicios de oposición.

Los que deseen acogerse á los beneficios de esta gracia deberán solicitarlo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por el conducto debido, en el improrrogable plazo de tres meses, acompañando á sus instancias los documentos justificativos de las indicadas circunstancias.

Art. 6.º Los que á la fecha de este decreto hubiesen obtenido el primer lugar sin plaza de las calificaciones

hechas por los Tribunales de oposiciones á Escuelas que hubiesen actuado en el presente año, podrán ser nombrados Maestros, Maestras ó Auxiliares de Escuelas públicas con ocasión de vacante, y á su instancia, dirigida al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

También podrán ser nombrados los que habiendo sido aprobados en las oposiciones á Escuelas celebradas en el presente año hubiesen alcanzado la mitad menos uno de los votos para cualquiera de las plazas provistas, y los que habiendo obtenido la calificación de aprobado en dos oposiciones del presente año no sea posible apreciar el lugar que les correspondiera en lista de mérito relativo por no haberla formado el Tribunal conforme al vigente reglamento de oposiciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Codera y Zaidín, Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

Vengo en jubilarle, por edad, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el párrafo primero del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 17 del corriente mes, publicado en la GACETA DE MADRID del siguiente día;

El REY (Q. D. G.), de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 21 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Tribunales militares harán aplicación de los beneficios concedidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por la jurisdicción de Guerra, en el concepto de que los beneficios de indulto á que se refiere el art. 3.º comprenden á los que delinquieron faltando á los bandos dictados por las Autoridades militares, y que para la aplicación del art. 4.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo que previene el art. 29 del Código penal ordinario y del 179 del de Justicia militar.

2.º Por analogía con lo dispuesto en los citados artículos del Real decreto, quedan totalmente extinguido el arresto militar, el recargo en el servicio y el destino á Cuerpo de disciplina, aunque hayan sido impuestos gubernativa ó disciplinariamente, á no ser que lo hubiesen sido con carácter accesorio; pues en este caso no podrá sufrir más alteraciones en ese tiempo y forma que las que llevan consigo las penas principales que las produjeron.

Los individuos á quienes alcance el indulto total de las anteriores penas y se hallen ya incorporados á Cuerpo de disciplina, continuarán en el mismo hasta completar el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

3.º Las Autoridades judiciales, de acuerdo con sus Audidores, darán por terminadas las causas á que se refiere el art. 9.º del Real decreto, así como también los expedientes por faltas cometidas con anterioridad á la fecha del mismo, quedando los autores de éstas relevados de todo correctivo.

4.º Los beneficios que concede el Real decreto, no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901 (J. L., número 101).

5.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables:

A. Que se haya dictado sentencia firme.

B. Que los reos estén cumpliendo condena ó por lo menos á disposición de la Autoridad.

C. Que no sean reincidentes en el mismo delito ó dos ó más veces en delito distinto. Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no se considerará como reincidencia en este delito.

D. A los fines de esta regla, se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las Autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se considerarán firmes las sentencias dictadas por los Consejos de guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la Autoridad judicial.

6.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por la citada soberana disposición, si los indultados reincidiesen.

7.º No obstante lo dispuesto en la regla 5.ª de la presente Real orden, se aplicará el indulto á los reos de deserción simple que se presenten dentro del plazo de dos meses desde la fecha del Real decreto, si residen en la Península é islas adyacentes, ó de cuatro meses si residen en el extranjero, debiendo los primeros solicitar la gracia y presentarse á las correspondientes Autoridades militares para que les sea aplicado el indulto; y los segundos, á los Agentes consulares de España, en el punto en que residan, los cuales cursarán las instancias directamente á este Ministerio, expresando la fecha de la presentación personal de los interesados y las señas de su domicilio.

8.º Las Autoridades judiciales militares encargadas de la ejecución de la sentencia, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de los funcionarios del Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de las gracias á que se contraen estas reglas.

A los sentenciados por la jurisdicción de Guerra en nuestros antiguos dominios de Ultramar, les será aplicable la gracia por las Autoridades militares de los territorios en que aquéllos se hallen.

Los Jefes de los establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia, á las respectivas Autoridades militares, las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda corresponder el beneficio de que se trata.

9.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto, podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina en el término de ocho días, contados desde que se les notifique aquélla.

10. Las Autoridades mencionadas remitirán á este Ministerio y al Consejo Supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de los individuos á quienes hubiesen aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

11. Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirán todos los efectos desde el día 17 del corriente mes, en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1902.

WEYLER

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación y nueva redacción del epígrafe 10 de la tarifa 1.ª (venta de relojes), instruido por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios relojeros de la ciudad de Zaragoza y la Cámara oficial de Comercio de la expresada capital solicitan la modificación del epígrafe 10, clase 10.ª de la tarifa 1.ª, pues su redacción, según se afirma en las referidas instancias, ha dado lugar á que la Investigación de Hacienda les obligue á darse de alta en la clase 7.ª de la misma tarifa 1.ª

Fúndase su pretensión en la variación que ha sufrido su comercio; pues si bien el epígrafe en que esta-

ban comprendidos, dice «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, aunque sean á la vez relojeros compositores», entienden que el hecho de tener algunos reguladores y despertadores ordinarios y cadenas de inferior calidad no es suficiente para imponerles una cuota que no puedan satisfacer, y que les obligará á la clausura de sus tiendas.

Añaden que hoy los antiguos relojes de pesas están sustituidos por los reguladores, habiéndose generalizado los despertadores, siendo el importe de unos y otros de 40 ó 50 pesetas, y 6 pesetas respectivamente, y que la escasa venta que tienen de relojes de esa clase no autoriza la inclusión en otro epígrafe, sobre todo, porque no venden ni pueden vender, dado el escaso capital con que cuentan, relojes de oro ni de sobremesa, ni ningún otro de los llamados de lujo.

El Negociado correspondiente de la Dirección, aceptando las razones alegadas por los reclamantes, propone que el epígrafe 10, de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª, se redacte en la siguiente forma: «Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared y despertadores ordinarios, aunque á la vez sean relojeros compositores».

La Sección, conforme con tal resolución, estima sin embargo, que debe suprimirse todo razonamiento encaminado á demostrar que los relojes llamados reguladores pueden ser vendidos por los industriales de que se trata, porque la diferencia entre los relojes de pared de lujo y ordinarios es difícil de investigar, y no autorizan su venta, ni la actual redacción del epígrafe 10 de la clase 10.ª, ni la que al presente se propone.

Conforme á su vez la Dirección general con este dictamen de la Sección, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que los industriales de que se trata están autorizados por el núm. 10 de la tarifa 1.ª, clase 10.ª, para vender relojes de plata y metal ordinario, y ordinarios también ó de pesas únicamente para la pared, y por tanto, que siendo innegable el progreso de la relojería, que ha puesto en el comercio por poco coste relojes llamados reguladores, los que han venido en gran parte á sustituir á los antiguos de pesas; no hay inconveniente en que estos industriales los expendan, pues para ello están autorizados por el epígrafe referido, en el cual se otorga á los de esta clase la facultad de vender relojes ordinarios de pared, debiendo estimarse comprendidos en ese concepto los de pesas y los reguladores de poco precio que en gran parte han venido á sustituir á aquéllos:

Considerando que para precaver posibles fraudes ó ingerencias en clase distinta de la misma tarifa, debe fijarse un límite al precio de los reguladores que pueden vender los recurrentes, puesto que la diferencia entre reguladores ordinarios y de lujo es difícil de conocer á los efectos de la investigación:

Considerando que siendo cierto el hecho afirmado por los recurrentes de que en la actualidad esos reguladores sustituyen á los relojes llamados de pesas, y estando sólo facultados para la venta de esos ó de los de bolsillo ordinarios de plata y metal, el límite para que la venta de los reguladores no sea causa de mayor tributación, debe fijarse teniendo en cuenta que su precio debe ser análogo al de los de bolsillo y á los antiguos de pesas; pudiendo por tanto fijar como máximo los reguladores cuyo precio no exceda de 50 pesetas; y

Considerando que atendido el escaso valor de los relojes despertadores, lo mucho que se ha generalizado su uso, el material con que por lo general se construyen, no hay inconveniente en que se autorice su venta por los industriales recurrentes, siempre que sean de metal, de construcción basta y de poco valor en venta.

El Consejo opina que debe modificarse el epígrafe 10 de la clase 10.ª de la tarifa 1.ª en el sentido que se deja consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo ser redactado en la siguiente forma: «10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo, despertadores de metal y relojes ordinarios para la pared, ya sean de los llamados de pesas al descubierto ó de los reguladores de construcción poco esmerada, cuyo valor en venta no exceda de 50 pesetas, aun cuando además sean relojeros compositores.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para modificación de los epígrafes 14 de la sección 1.ª, y 36 de la sección 2.ª, de la tarifa 5.ª, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de Enero último, este Consejo en pleno ha examinado el expediente adjunto instruido para determinar la cuota que debe satisfacerse por la venta en ambulancia de sombreros de señora.

La Dirección general de Contribuciones no encuentra comprendida esa industria en el texto del núm. 14, tercera clase, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento, y considera injusto aplicarle la cuota exigua autorizada por el núm. 36, sección 2.ª, de la propia tarifa; por la cual propone la modificación de uno y otro epígrafe, en el sentido de mencionar los sombreros de señora en el 14, y especificar que aquellos á que se refiera el 36 son los de hombre:

Considerando que los sombreros de señora, confeccionados en el extranjero, mediante pedidos dirigidos á los vendedores y vendedoras sin establecimiento abierto, que tienen el derecho de expendellos en todo el Reino, son, sin duda alguna y para los efectos fiscales, artículos de novedad, comprendidos en el número 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, de las unidas al reglamento de la contribución industrial y recientemente publicados por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901:

Considerando que de esta interpretación del antedicho texto no se deduce que la industria ambulante de venta de sombreros, previsto en el núm. 36, sección 2.ª, no abarque los de señora, pues sin duda alguna deberá regirse por ese epígrafe, siempre que los sombreros no hayan sido confeccionados en el extranjero, condición indispensable para que se le aplique el número 14 de la clase 3.ª, sección 1.ª

El Consejo opina que procede:

1.º Declarar que los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad de todas clases á que alude el núm. 14, clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª de las unidas al reglamento de la contribución industrial; y

2.º Adicionar el núm. 36 de la sección 2.ª con una nota, donde se expresa que no están comprendidos en ese epígrafe los sombreros de señora, cuya venta debe tributar por el 14, tercera clase de la sección 1.ª»

Y habiéndose conformando S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª quede redactado en la siguiente forma: «Vendedores ó vendedoras sin establecimiento abierto y por temporadas de artículos de novedad de todas clases, que reciben encargos y pedidos de los mismos, con derecho á vender en toda la Península»; y que al epígrafe 36 de la sección 2.ª de la misma tarifa se adicione una nota redactada en estos términos: «Los sombreros de señora están comprendidos entre los artículos de novedad clasificados en el epígrafe 14, clase 3.ª, sección 1.ª de la expresada tarifa 5.ª»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en matrícula de la industria de copiar documentos con máquinas de escribir, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido el de asimilación por la industria de copiar documentos con máquinas de escribir y sus aparatos duplicadores, de conformidad á lo prevenido en el art. 119 del reglamento de la Contribución industrial, la Delegación de Hacienda, previos los informes correspondientes y diligencias reglamentarias, propuso la redacción de un nuevo epígrafe (343 bis) en la tarifi-

la 3.ª, en el que se fijará como cuota la de 50 pesetas por una sola máquina, 40 por cada una en aquellos establecimientos que tengan dos, y 30 por cada aparato de escribir cuando sean tres ó más con los que se cuenta para el ejercicio de la industria.

El Negociado correspondiente de la Dirección propone su inclusión en la tarifa 4.ª, Sección de Artes y Oficios, en la que debe redactarse un epígrafe (84 bis, clase 7.ª), en la siguiente forma: «Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores».

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de ese número el 50 por 100 de la misma.

Conforme la Sección y Dirección general con esa propuesta, pero con la adición de comprender también las traducciones, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la facilidad de ejecutar las copias de documentos con los aparatos de escribir y sus duplicadores, hacen presumir el desarrollo de una nueva industria, y no estando tarifados, procede su inclusión para que quede sujeto á la tributación por industria, de conformidad á lo prevenido en el art. 3.º del reglamento:

Considerando que la índole de esa industria no permite que figure en la tarifa 3.ª, y que su concepto es similar á otros que están comprendidos en la tarifa 4.ª, Sección de Artes y Oficios:

Considerando que la mayor parte de los dedicados á la copia de documentos se establecen ofreciendo al público la traducción de los mismos, y que para acomodar el nuevo epígrafe á la realidad debe consignarse así en él, pero sin que por ello proceda elevar la clase, porque no teniendo esas traducciones fe oficial, no pueden proporcionar rendimiento de importancia; y

Considerando que la redacción del art. 84 bis, que se propone por la Dirección, con la adición que la misma indica, es acertado y responde á la índole de la industria y á la cuantía del tributo exigible en relación con los posibles rendimientos de ella;

El Consejo, de conformidad con el Centro directivo, opina que procede la redacción del epígrafe 84 bis, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en la forma consignada por la citada Dirección general de Contribuciones.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGANÉZ

Sr. Director general de Contribuciones.

Imo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 22 de Febrero último, el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta las cotizaciones diarias oficiales de la segunda quincena del mes actual, se ha servido declarar que el tipo medio del cambio en el indicado período ha sido el de 37'67 por 100, correspondiendo, en su consecuencia, una reducción de 27 por 100 en las liquidaciones de derechos que para su pago en oro se efectúen en las Aduanas durante la primera quincena del mes de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.

RODRIGANÉZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. José Vicente Arangüena, propietario del balneario de Santa Teresa, en esa provincia, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda la reducción de la temporada oficial, que hoy es de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, dejándola solamente de 20 de Junio á 20 de Septiembre, dicho cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta.

La Comisión ha examinado la instancia del propietario del establecimiento de baños de Santa Teresa (Avila), D. José Vicente Arangüena, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial, fijándola desde 20 de Junio á 20 de Septiembre, á cuyo efecto expone: que con el estado que acompaña se demuestra que la concurrencia de enfermos durante los diez y nueve días de Junio y el tercio final de Septiembre en los cinco años últimos ha sido muy exigua, debido sin duda al mucho frío y á los vientos impetuosos, que hacen muy desagradable la estancia en aquella localidad, hasta el extremo de que en ocasiones el Médico Director del establecimiento ha aconsejado salieran del mismo á algunos enfermos que llegaron en los expresados días, durante los cuales el funcionamiento del balneario supone un gasto cuantioso é inútil, pues han de estar montados todos los servicios, aunque, como ocurrió en la temporada de 1901, no hubiese ni una sola entrada desde el 16 de Septiembre.

Del cuadro estadístico administrativo que viene unido á la instancia aparece que en los días indicados de Junio concurren cuatro bañistas en el año 1897, tres en 1898, seis en 1899, dos en 1900 y cuatro en 1901; y en los diez últimos días de Septiembre de dichos años seis, siete, cinco, cuatro y cero respectivamente.

El Médico Director informa en sentido favorable á la reducción de temporada que se pretende, fundado en que por la baja temperatura que se experimenta en dichos días, 7º centígrados á las nueve de la mañana, por los vientos impetuosos que en los mismos corren de N. y SO., y por estar situado el balneario en una meseta á 1.173 metros de altura sobre el nivel del mar, pelagra la salud de los que concurren á hacer uso de aquellas aguas, en su mayoría afectados de las vías respiratorias, viéndose obligado á aconsejar á los que llegan en las referidas épocas á que se marchen, lo que hacen, por regla general, sin llenar los fines que les indujo á ir al establecimiento.

La Comisión encuentra fundadas las razones que se alegan para reducir la temporada oficial en los términos que se pretende.

La que rige actualmente es la misma que la señalada hace seis años al declararse de utilidad pública dichas aguas, por lo tanto ha transcurrido tiempo suficiente para poder apreciar si los intereses del público, que son á los que en primer término debe atender la Administración, salen ó no perjudicados con la reducción que se interesa:

La concurrencia de bañistas á dicho establecimiento durante los diez y nueve primeros días de Junio y diez últimos de Septiembre de cada uno de los cinco años que comprende el estado administrativo de que se ha hecho mérito es tan escasa, que no justifica tener abierto el balneario en los expresados días, pues la supresión de éstos de la temporada oficial no ocasionará perjuicios á los bañistas, beneficiando en cambio los intereses del dueño del establecimiento, también dignos de ser atendidos.

Además, las condiciones climatológicas de la localidad en donde se halla emplazado el balneario y la clase de enfermos que á él concurren son motivos muy dignos de tenerse en cuenta, pues el frío ha de influir necesariamente para que no obtengan del uso de las aguas el resultado apetecido.

En mérito de las condiciones expuestas, la Comisión opina que se proponga al Gobierno de S. M.:

Que proceda acceder á lo que se solicita, fijando para lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Santa Teresa (Avila) en el período de 20 de Junio á 20 de Septiembre, en vez de la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre que actualmente rige.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el REY (Q. D. G.), ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y disponer se fije la temporada oficial del balneario de Santa Teresa para lo sucesivo de 20 de Junio á 20 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario del balneario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Teruel se halla vacante, por traslación de D. José Herreros, una plaza de Escri-

bano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Zaragoza, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, Luis Silvela.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gregorio Serrano López contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital á extender unas notas de consumación de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en 6 de Noviembre de 1898, Doña María Nieto Galicia vendió varias fincas á Don Gregorio Serrano López con pacto de retro por cuatro años, estableciendo en la cláusula 4.ª que mientras la vendedora no hiciera uso del derecho de retracto las llevaría en arriendo mediante la renta anual de 200 pesetas, que serían satisfechas por semestres vencidos, y que «si deja de pagar la renta de dos semestres, se tendrá por perpetua la venta, á cuyo fin el pago se hará constar en el Registro mediante el oportuno documento, bastando la no presentación del mismo en dicha oficina en el transcurso de un año, para que, á instancia del comprador, se convierta en definitiva la adquisición afecta al retracto convencional»:

Resultando que la vendedora dejó de pagar la renta de más de dos semestres, y en su virtud, en el año de 1901, el comprador presentó dicha escritura en el Registro de la propiedad, á fin de que se extendieran las notas marginales de extinción del derecho de retraer y de consumación de venta, y el Registrador no admitió dichas notas «para hacer constar la extinción del derecho de retro por virtud de la condición que respecto á la falta de pago de la renta se consigna en el número 4.º del precedente documento, porque éste por sí solo no es título suficiente para extender la nota pretendida cancelatoria del indicado derecho»:

Resultando que dicho comprador D. Gregorio Serrano López interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, solicitando que se ordene la extensión de las pretendidas notas, exponiendo á este efecto: que la condición de la falta de pago de las rentas de que se hizo depender el derecho de la vendedora á readquirir las fincas es lícita y puede estipularse legalmente, según el art. 1.255 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 18 de Mayo de 1865, 27 de Septiembre de 1867 y 27 de Julio de 1891; que si hubiera sido ilícita ó contraria á la naturaleza de este contrato, no se hubiera inscrito en el Registro la escritura de venta; que el cumplimiento de la cláusula 4.ª, que es ley para los contratantes y constituye una condición resolutoria, queda perfectamente probado por medio de dicha escritura y de los libros del Registro, en los que no aparece ningún asiento del pago de la renta, por lo cual es evidente que esta escritura es por sí sola, sin necesidad de ningún otro documento, título suficiente para producir la extensión de las pretendidas notas marginales cancelatorias del derecho de retro:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 107, núm. 9.º, de la Ley Hipotecaria, y 1.510 del Código civil, el derecho de retraer es un derecho real; que la extinción de esta clase de derechos debe hacerse constar en el Registro por medio de un asiento de cancelación, para lo cual deben presentarse los documentos necesarios y llenarse los requisitos debidos, según disponen los artículos 79 y 313, número 4.º, de aquella Ley, y que la escritura de venta, único documento presentado, no es título suficiente para extender el correspondiente asiento de extinción del derecho real por un hecho distinto del vencimiento del plazo estipulado para el ejercicio del mismo derecho, según la doctrina consignada en la Resolución de este Centro de 10 de Abril de 1900:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador, fundándose en las mismas consideraciones expuestas por este funcionario en su informe, y el recurrente apeló para ante el Presidente de la Audiencia, exponiendo que la doctrina de dicha Resolución de 10 de Abril de 1900 es inaplicable al presente recurso, porque esa doctrina se refiere al caso de que la condición resolutoria del derecho de retraer no esté limitada por tiempo determinado, y en el caso actual lo está, puesto que, según lo estipulado en la escritura de venta, transcurrido un año, después de vencidos dos trimestres del arrendamiento, sin haberse presentado en el Registro el documento que acredite el pago de la renta de esos dos trimestres, la sola instancia verbal del comprador es suficiente para que se extinga ó se cancele el derecho de retraer y quede consumada la venta, extendiéndose las correspondientes notas marginales, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la Ley Hipotecaria y en la Resolución de 27 de Julio de 1901, que comprende un caso igual al de este recurso:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la resolución del Juez Delegado, y declaró «que es inscribible la cancelación del derecho de retracto y consumación á favor del recurrente de la venta de las fincas comprendidas en la escritura de 6 de Noviembre de 1898», fundándose en consideraciones análogas á las expuestas por dicho recurrente en sus escritos de interposición del recurso gubernativo y de apelación para ante el mismo Presidente:

Vistos los artículos 16 de la Ley Hipotecaria y 1.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y las Resoluciones de 27 de Julio de 1891 y 10 de Abril de 1900:

Considerando que habiendo transcurrido el término de un año señalado en la cláusula 4.ª de la escritura de venta de 6 de Noviembre de 1898 sin haberse presentado en el Registro de la propiedad el documento que acredite el pago de la renta de los dos semestres anteriores, dicha escritura es por sí sola título suficiente para que, con arreglo á lo estipulado en la misma, y á lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, se extienda la correspondiente nota marginal de consumación de venta, según previene el artículo 16 de la Ley Hipotecaria, ya que, según resulta de la propia escritura, ha quedado extinguido el derecho de retracto inscrito;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

MINISTERIO DE LA GUERRA. — Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten, y reunen doce ó más años de servicios y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
-----------------	------------------------	---	-----------	------------------	--------	-------------------------------------	---------	---

1	Ayuntamiento de Ciudad Real	Capitanía general de Castilla la Nueva.	4.ª	Auxiliar de la Secretaría	1.500	»	»	»
2	Idem	Idem	4.ª	Escribiente	1.500	»	»	»

Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reunen los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
-----------------	------------------------	---	-----------	------------------	--------	-------------------------------------	---------	---

3	Presidencia del Consejo de Ministros.—Consejo de Estado	Presidencia del Consejo de Ministros.	1.ª	Ordenanza	1.125	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
4	Cuerpo de vigilancia en la provincia de Barcelona	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Agente de primera clase	1.250	»	»	
5	Idem de id. en la id. de Sevilla	Idem	1.ª	Idem	1.000	»	»	Idem id.
6	Idem de id. en la id. de Barcelona	Idem	1.ª	Agente de segunda clase	1.000	»	»	Idem id.
7	Audiencia territorial de la Coruña	Ministerio de Gracia y Justicia	3.ª	Aspirante tercero	750	»	»	Idem id.
8	Escuela de Veterinaria de León	Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes	3.ª	Oficial de Secretaría	1.000	»	»	Idem id.
9	Instituto general y técnico de Pontevedra	Idem	2.ª	Bedel	1.000	»	»	Idem id.
10	Escuela de Comercio de Alicante	Idem	1.ª	Mozo	1.000	»	»	Idem id.
11	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de Madrid	Capitanía general de Castilla la Nueva.	2.ª	Alguacil	1.200	Derechos arancelarios	»	Idem id.
12	Ayuntamiento de Madrid	Capitanía general de Andalucía	3.ª	Oficial de Secretaría	1.366	»	»	Idem id.
13	Idem	Idem	3.ª	Idem	996	»	»	Idem id.
14	Idem	Idem	3.ª	Idem	996	»	»	Idem id.
15	Idem	Idem	3.ª	Auxiliar	996	»	»	Idem id.
16	Idem	Idem	3.ª	Idem	996	»	»	Idem id.
17	Idem de Sarriá, Barcelona	Capitanía general de Cataluña	1.ª	Peón pregonero	1.240	»	»	Idem id.
18	Audiencia territorial de Burgos	Capitanía general del Norte	2.ª	Alguacil	1.000	»	»	Idem id.
19	Idem id. de la Coruña	Capitanía general de Galicia	2.ª	Idem	1.000	»	»	Idem id.

Se omiten las condiciones exigidas por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1885.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se escriben en la casilla respectiva.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIEREN
-----------------	------------------------	---	-----------	------------------	--------	-------------------------------------	---------	---

20	Cuerpo de vigilancia en la provincia de Alicante	Ministerio de la Gobernación	1.ª	Agente de segunda clase	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañarán certificado que acredite carecen de antecedentes penales expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.
21	Idem en la de Badajoz	Idem	1.ª	Idem	750	»	»	Idem id.
22	Idem en la de Baleares	Idem	1.ª	Idem	750	»	»	Idem id.
23	Idem en la de Canarias	Idem	1.ª	Idem	750	»	»	Idem id.

Número de orden	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIER E
51	Ayuntamiento de Aguilar (Córdoba)	Capitanía general de Andalucía	1.ª	Guardia municipal	552			
52	Idem	Idem	2.ª	Idem	552			
53	Idem	Idem	2.ª	Idem	744			
54	Idem	Idem	2.ª	Idem	744			
55	Idem	Idem	2.ª	Idem	744			
56	Idem	Idem	1.ª	Inspector de carnicería	750			
57	Idem	Idem	1.ª	Oficial de carnicería	772			
58	Obras públicas de Málaga.—Carreteras del Estado	Idem	1.ª	Idem	552			
59	Idem de Almería.—Idem	Idem	1.ª	Idem	860			
60	Idem de Córdoba.—Idem	Idem	1.ª	Idem	820			
61	Juzgado de primera instancia de Fuenteovejuna, Córdoba	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
62	Idem de id. é instrucción de la Palma (Huelva)	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
63	Ayuntamiento de Córdoba	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
64	Academia de Bellas Artes de Sevilla.— Museo provincial de Pintura	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
65	Diputación provincial de Castellón.— Hospital provincial en construcción	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
66	Idem de id.—Idem provincial	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
67	Juzgado de primera instancia de Yecla, Murcia	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
68	Diputación provincial de Valencia.— Carreteras provinciales	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
69	Audiencia de Albacete	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
70	Ayuntamiento de Paterna, Albacete	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
71	Idem	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
72	Juzgado de primera instancia é instrucción de Gandesa, Tarragona	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
73	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
74	Idem de Teruel.—Idem	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
75	Ayuntamiento de El Villar de Arnedo, Logroño	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
76	Obras públicas de Santander.—Carreteras del Estado	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
77	Ayuntamiento de Soto de Cameros, Logroño	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
78	Diputación provincial de Logroño	Idem	2.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
79	Idem.—Hospital provincial	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
80	Juzgado de primera instancia de Tolosa, Guipúzcoa	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
81	Ayuntamiento de Valdegovia, Alava	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
82	Idem de Oviedo	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
83	Idem	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
84	Juzgado de primera instancia é instrucción de León	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
85	Idem de id. é id. de Tordesillas, Valladolid	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
86	Idem de id. é id. de Villalón, id.	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
87	Ayuntamiento de Oviedo	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
88	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
89	Universidad literaria de Oviedo	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
90	Diputación provincial de Oviedo.— Oficinas del Hospital	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
91	Ayuntamiento de Meix, Pontevedra	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.
92	Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado	Idem	1.ª	Idem	2 ptas. diar.			Idem id.

Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

De veinte á cuarenta años de edad sin impedimento físico para el trabajo.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Se omiten las condiciones de edad por no estar consignadas en la ley de 10 de Julio de 1865.

De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

Número de orden.....	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	MINISTERIO DE QUE DEPENDEN Ó REGIÓN MILITAR EN QUE RADICAN	Categorías	CLASE DE DESTINO	SUELDO	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES QUE SE REQUIERAN
92	Obras públicas de Pontevedra.—Carreteras del Estado.....	Capitanía general de Galicia.....	1.ª	Peón caminero.....	2 p. diarias.	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
93	Ayuntamiento de Orense.—Músico solista de banda municipal.	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
94	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
95	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
96	Idem.—Idem de primera clase.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
97	Idem.—Idem de id.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
98	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
99	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
100	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
101	Idem.—Idem de segunda clase.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
102	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
103	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
104	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
105	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
106	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
107	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
108	Idem.—Idem de tercera clase.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
109	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
110	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
111	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
112	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
113	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
114	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
115	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
116	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
117	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
118	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
119	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
120	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
121	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
122	Idem.—Músico educando.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
123	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
124	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
125	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
126	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
127	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
128	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
129	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
130	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
131	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
132	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
133	Idem.—Idem.....	Idem.....	5.ª	Idem.....	2 p. diarias.	»	Idem id.
134	Junta de arbitrios de Melilla.....	Comandancia general de Melilla.....	1.ª	Sereno.....	720	»	»
135	Prisión de Chafarinas.....	Idem.....	2.ª	Capataz.....	750	»	»

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Junio próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia, pues aquellas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formule la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino solicitado otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados superiores á los que se cursan en las escuelas regimientales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección Legislativa* de este Ministerio, núms. 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretenden, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniéndoc presente los interesados que mientras así no lo verificaren figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquellos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Escalafón provisional de los Jefes de Administración activos y cesantes, formado con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Abril y 15 de Julio de 1901, y totalizado en 31 de Marzo actual. (1)

Número de orden en el Escalafón	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD		SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESIÓN por el primer nombramiento en la categoría que determina la prelación en la clase respectiva, según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Ptas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
12	Ilmo. Sr. D. Hipólito Oza de la Barrera	Delegado de Hacienda en Valencia.	Sevilla.	60	10	8	7	10	5	40	5	4	4	1888	»	»
13	Sr. D. Joaquín Sobrino y Sanchez Ocaña	Idem id. en Toledo.	Madrid.	63	11	»	11	18	14	33	5	1	10	1889	»	»
14	Sr. D. Manuel Jiménez y Vicente	Idem id. en Cádiz.	Madrid.	58	3	»	»	22	15	31	1	1	10	1889	»	»
15	Sr. D. Agustín Fernández Ramos	Idem id. en la Coruña.	Madrid.	58	3	»	»	23	9	31	»	»	29	1889	»	»
16	Sr. D. Román Goicoerrea y Hernández de Alba	Subdirector primero de la Deuda pública.	Madrid.	54	4	2	11	18	7	32	7	3	1	1890	»	»
17	Sr. D. Alvaro Solano y Vial	Delegado de Hacienda en Burgos.	Santander.	51	7	4	4	26	4	26	11	9	4	1890	»	»
18	Sr. D. Ramón Montilla Senterre	Idem id. en Córdoba.	Jaén.	57	8	4	4	2	4	22	3	7	12	1890	»	»
19	Sr. D. Regino Escalera y Suero Carreño	Secretario del Tribunal gubernativo en pleno.	Oviedo.	52	6	4	11	25	21	32	»	»	1	1890	»	»
20	Sr. D. Angel Vela Hidaigo y Burriel	Delegado de Hacienda en Granada.	Madrid.	47	1	4	8	16	7	27	7	11	30	1890	»	»
21	Ilmo. Sr. D. Victorino López Fabra	Subdirector primero de Clases pasivas.	Valencia.	56	6	4	4	22	11	27	11	17	1	1891	»	»
22	Ilmo. Sr. D. Marcos Mantecón y Gómez	Delegado de Hacienda en Oviedo.	Santander.	48	6	4	11	11	11	26	5	12	1	1891	»	»
23	Ilmo. Sr. D. Julián Agut y Fernández	Idem id. en Valladolid.	Madrid.	52	»	2	5	15	25	32	5	12	1	1892	»	»
24	Ilmo. Sr. D. José María de Rufas Muyrani	Subdirector primero de Contribuciones.	Coruña.	57	9	2	2	10	6	30	8	3	9	1892	»	»
25	Ilmo. Sr. D. Pedro de Mingo y Romero	Delegado de Hacienda en Sevilla.	Badajoz.	46	11	1	10	23	6	30	8	27	1	1892	»	»
26	Sr. D. Waldo Ferrer y Garayta	Subdirector primero del Tesoro.	Soria.	52	5	3	2	12	23	33	3	3	17	1893	»	»
27	Sr. D. Rafael de Eulate y Moreda	Delegado de Hacienda en Barcelona.	Coruña.	59	11	3	2	14	8	36	6	8	5	1894	»	»
28	Sr. D. Carlos Vergara y Chailleaux	Oficial de la Secretaría del Ministerio	Guipúzcoa.	46	11	15	»	15	13	22	7	22	8	1896	»	»
29			Madrid.	47	2	»	3	24	24	26	4	19	17	1896	»	»
CESANTES																
1	Sr. D. Daniel Balacart y Tormo	Delegado de Hacienda en Toledo	Barcelona.	64	8	»	»	12	»	12	6	21	27	1872	»	»
2	Sr. D. Carlos de Ochoa y Madrazo	Idem id. en París.	Madrid.	63	9	»	»	17	»	19	4	24	18	1874	»	»
3	Sr. D. Enrique Vighietti y Dotto	Administrador de la Fábrica de Tabacos de Madrid.	Madrid.	59	5	»	»	»	»	16	11	11	25	1872	»	»
4	Ilmo. Sr. D. Manuel Medina y Sánchez	Contador decano de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas	Madrid.	58	5	»	»	20	»	9	11	12	12	1873	»	»
5	Sr. D. Agustín Martínez Caveno	Subdirector primero de Rentas estancadas.	Santiago de Cuba.	55	3	»	»	10	»	22	3	15	27	1882	»	»
6	Sr. D. José Joaquín de Urrengoechea	Delegado de Hacienda en Santander	Madrid.	57	»	»	»	12	»	27	4	17	14	1883	»	»
7	Sr. D. Germino Martínez Hubert	Idem id. en León.	Valladolid.	56	1	»	»	26	»	15	4	29	5	1884	»	»
8	Ilmo. Sr. D. Enrique Barrera Llopis	Idem id. en Valladolid.	Alicante.	63	6	»	»	13	»	40	»	15	7	1886	»	»
9	Sr. D. Ramón de Orellana y Mollá	En la Intendencia general de Hacienda de Cuba	Valencia.	56	10	»	»	24	»	26	10	24	6	1888	»	»
10	Ilmo. Sr. D. Antonio Díaz F. de Cendra	Ordenador general de pagos de Filipinas	Sevilla.	66	11	»	»	27	»	32	6	14	10	1888	»	»
11	Sr. D. Rafael de Sierra y Valenzuela	Gobernador civil de La Laguna.	Almería.	54	8	»	»	13	»	10	5	11	11	1889	»	»
12	Sr. D. Guillermo Martí Delgado	Delegado de Hacienda en París	Barcelona.	60	9	»	»	6	»	27	3	16	10	1889	»	»
13	Sr. D. Antonio Domínguez Alfonso	Gobernador civil de Manila.	Zaragoza.	71	»	»	»	»	»	2	1	14	3	1893	»	»
14	Sr. D. Mariano García Cortés	En la Intendencia general de Hacienda de Filipinas.	Valencia.	45	4	»	»	6	»	4	10	24	4	1895	»	»
15	Sr. D. Andrés Miralles y Rubio	Gobernador civil en Isabela de Luzón	Badajoz.	55	7	»	»	22	»	15	1	16	24	1895	»	»
16	Sr. D. Guillermo Núñez Pinilla	Delegado de Hacienda en Toledo	»	»	»	»	»	»	»	28	10	16	4	1895	»	»
17	Sr. D. Guillermo Montis y Allendesalazar	Gobernador civil en Sorsogón	»	»	»	»	»	»	»	2	7	22	12	1895	»	»
Jefes de Administración de tercera clase.																
ACTIVOS																
1	Ilmo. Sr. D. Carlos de Peñaranda y Escudero	Secretario de la Sección tercera del Tribunal gubernativo Central.	Sevilla.	53	11	»	11	24	11	30	»	22	9	1890	»	»
2	Sr. D. Ricardo Gutiérrez Cámara	Delegado de Hacienda en Canarias.	Córdoba.	58	11	4	4	27	8	33	1	12	7	1879	»	»
3	Sr. D. Ricardo Carrasco y Moret	Ordenador de pagos de la Sección de Ultramar de la Dirección de la Deuda.	Cádiz.	68	9	5	2	10	18	28	9	9	14	1887	»	»
4	Sr. D. Eusebio Blasco y Soler	Interventor de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia.	Zaragoza.	57	8	2	5	28	20	9	10	23	8	1875	»	»
5	Sr. D. Sandalio Ricardo Frago	Delegado de Hacienda en Badajoz.	Malaga.	45	6	6	5	3	9	19	6	7	21	1892	»	»
6	Ilmo. Sr. D. Juan Cabello y Echenique	Idem id. en Lugo.	Zaragoza.	61	7	9	4	3	12	37	7	23	8	1886	»	»
7	Ilmo. Sr. D. Leopoldo Antón y Rodríguez de Sedano	Idem id. en Huelva.	Cáceres.	64	10	16	1	20	10	34	10	20	21	1886	»	»
8	Ilmo. Sr. D. Antonio del Castillo Olivares y Fallón	Tesorero Central de Hacienda.	Canarias.	61	1	4	4	29	4	15	11	14	3	1886	»	»
9	Sr. D. Salvador Balins Bonaplata	Delegado de Hacienda en Gerona.	Barcelona.	64	4	5	6	7	7	17	9	19	8	1887	»	»
10	Sr. D. Luis de la Puente y Olea	Idem id. en Ciudad Real.	Sevilla.	50	5	3	4	23	15	26	4	15	8	1888	»	»
11	Ilmo. Sr. D. José Solís de la Huerta	Idem id. en Segovia.	Oviedo.	57	8	3	4	3	28	30	7	7	1	1889	»	»

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

norma de la Administración provincial, que en lo sucesivo no admita para incoar expedientes de aprovechamientos de aguas proyectos que no se hallen autorizados por facultativo competente con título profesional, con arreglo á las vigentes disposiciones legales, no siendo suficiente el administrativo para proyectos debidos á iniciativas privadas.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesado y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1902.—El Director general, Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de Almería.

Negociado de Puertos.

Visto el expediente y proyecto promovido por D. Carlos Larrañaga, que solicita autorización para establecer en el playón de Raíses, y en la margen izquierda de la ría de Avilés, de esa provincia, una fábrica de carbón conglomerado en terrenos de la propiedad del Estado:

Resultando que dicho expediente se ha tramitado con sujeción á la instrucción de 20 de Agosto de 1883; que no se ha presentado reclamación alguna en contra de dicha petición, y que se informa favorablemente por la Comandancia de Marina de la localidad, la Junta provincial de Sanidad, por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y por ese Gobierno civil:

Considerando que en el presente caso no se trata de ceder parte del dominio del Estado para ejecutar obras de uso privado, á que se refieren los artículos 111 de la ley general de Obras públicas y el 147 de su reglamento, sino que se pretende utilizar aquél para un servicio público á título precario, debiendo por ello atenderse la concesión á lo prescrito en los artículos 45 y 54 de la ley de Puertos para los terrenos de dominio público, otorgándose la misma, por tanto, sin pública licitación ni plazo limitado, y quedando sujeta á lo prescrito en el art. 50 de la misma ley:

Considerando que con la pretendida concesión habrá de dotarse al puerto de Avilés de un servicio beneficioso para el público, y que en tal concepto deben establecerse plazos fijos para el comienzo y terminación de las obras:

De conformidad con lo propuesto por el Inspector general de puertos de la primera zona y por esta Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se conceda autorización á D. Carlos Larrañaga y Onzalzo para establecer una fábrica de carbón conglomerado en la margen izquierda de la ría de Avilés, en el playón de Raíses, en el extremo NO., y lindando con el ferrocarril de Villabona á San Juan de Nieva y vías de servicio del puerto, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La fábrica de carbón conglomerado se establecerá dentro del contorno de línea carmín, con arreglo al plano que acompaña al expediente respectivo, fechado en Avilés en 12 de Octubre de 1900, y firmado por el Ingeniero D. Carlos Larrañaga.

2.ª Desde el día que se publique esta autorización en la GACETA DE MADRID, tiene obligación el peticionario de pagar al Estado en concepto de arrendamiento una peseta diaria por ocupación del terreno, abonándola en la Delegación de Hacienda de la provincia por anualidades adelantadas.

3.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, y se terminarán en el de dos años, contados ambos desde la fecha de la publicación de la presente autorización en la GACETA DE MADRID.

4.ª Si por causa de la distribución y designación de zonas en la de servicio del puerto para la actual y futura dársena ó para servicio del mismo con vías ú otros medios auxiliares y complementarios se hubieran de aprovechar los terrenos ocupados por la fábrica, y siempre que el Estado quiera tenerlos disponibles como pertenecientes á la zona de servicio del puerto, quedará el peticionario obligado á dejarlos libres á sus expensas sin derecho á reclamación alguna y en el plazo prudencial que al efecto se le señalare.

5.ª Antes de comenzar las obras, el arrendatario del terreno, acreditará ante el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia haber hecho efectiva la primera anualidad del arrendamiento.

6.ª Antes de dar principio á las obras, el peticionario avisará al Ingeniero Jefe, para que éste ó el Ingeniero en quien delegue haga el deslinde del terreno solicitado y el replanteo de las diferentes construcciones que han de llevarse á efecto en el mismo, levantándose acta y plano por triplicado, remitiéndose un ejemplar de ellos á esta Dirección general para su aprobación, quedando otro en las oficinas de Obras públicas de la provincia, y enviándose el tercero al interesado después de la aprobación superior.

7.ª En el plano antes citado se señalarán los límites de la zona litoral de servicio de la actual y de la futura dársena, deslindada á consecuencia y en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1890 para la aplicación, en su caso, de la cuarta condición de la presente.

8.ª Las obras deberán ofrecer garantía completa de estabilidad y solidez, ejecutándose bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, cuyas indemnizaciones, ó las del Ingeniero en quien delegue, correspondientes á dicho servicio, serán de cuenta y abono del interesado.

9.ª Una vez terminadas las obras, avisará el peticionario al Ingeniero Jefe para que las reconozca y reciba, el cual autorizará su uso si las hallare ajustadas á las condiciones establecidas.

10. La presente autorización no tiene el carácter de concesión, y no da otro derecho al peticionario que el de la ocupación temporal, sin plazo limitado, del terreno de referencia, con sujeción á las antedichas condiciones, quedando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y anulándose la autorización si aquéllas quedaran incumplidas.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y el del interesado, á quien se servirá V. S. trasladar la presente resolución. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1902.—El Director general, P. O., Antonio Arévalo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por esta Caja sucursal de Depósitos en 27 de Noviembre de 1896, con los números 198 de entrada y 7 del registro, co-

rrespondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Maire de Castroponce, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, é importante 3.492 pesetas 34 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Delegación de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Zamora 27 de Mayo de 1902.—El Delegado, Manuel Linares Rivas. X—1218

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Presidencia.

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche.

El día 16 del corriente mes, á las diez de la mañana, bajo la presidencia de la Comisión de Ensanche y de los Sres. Regidores Síndicos, y con asistencia de los Sres. Secretario y Contador del Excmo. Ayuntamiento, se verificará públicamente en la primera Casa Consistorial la duodécima amortización de los expresados títulos, según á continuación se detallan:

Primera zona, 27 títulos.

Segunda zona, 31 id.

Tercera zona, 14 id.

Del resultado de los sorteos se levantará acta por triplicado, uniéndose un ejemplar al expediente incoado por la Secretaría; otro surtirá sus efectos en la Contaduría, y el tercero se remitirá al Banco de España, á cargo de cuyo establecimiento corre el pago, tanto de los intereses como de la amortización de dicha deuda.

Las bolas que comprenden los números de los títulos existentes en circulación y cartera, se expondrán al público previamente, quedando después de manifiesto las amortizadas en el vestíbulo de la primera Casa Consistorial.

Madrid 1.º de Junio de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SAN FERNANDO

D. Rafael Tramblet y Nuche, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que se instruye contra el artillero de mar de primera clase Gabriel Ponce de León por faltas de respeto, y en la cual resulta también procesado el marinero Angel Turnaga.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al marinero Angel Turnaga, natural de Bermeo (Bilbao), para que en el preciso término de treinta días, contados desde que aparezca inserta esta publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Bilbao, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por dicho delito; en la inteligencia que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por lo tanto, intereso de las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura, y en caso de ser habido sea conducido, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Carlos, á mi disposición, por tenerlo así acordado.

San Fernando 9 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, Rafael Tramblet.—Por mandato de S. S., el Secretario, Juan Huete. 3399—M

SAN ROQUE

D. Casimiro Rojo Matamoros, segundo Teniente del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo para instruir expediente por falta de incorporación al recluta destinado á este batallón Félix Rosa Manso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Félix Rosa Manso, recluta del reemplazo de 1901, natural y vecindado en Cádiz, hijo de Carlos y de Ana, soltero y de profesión comerciante, cuyas señas se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de que será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso y á mi disposición á este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Roque á 14 de Mayo de 1902.—Casimiro Rojo. 3445—M

SAN SEBASTIAN

D. Juan Pérez Emparán, segundo Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta Fermín Albarrán Valverde por falta de incorporación á banderas.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Alay, provincia de Salamanca, hijo de José y de Francisca, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero antes de ingresar en el servicio, y cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba escasa, boca grande, color bueno, frente espaciosa, aire regular, producción buena, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de la provincia de Salamanca*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el lugar que ocupa el arriba indicado regimiento, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.),

exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Fermín Albarrán Valverde, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 15 de Mayo de 1902.—Juan Pérez Emparán. 3439—M

SEVILLA

D. José Lizaso Sánchez, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado del expresado regimiento José Portero Latorre.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Portero Latorre, soldado del regimiento Infantería de Soria, número 9, natural de Abrucena, provincia de Almería, soltero, hijo de Antonio y Antonia, de oficio labrador, de veintisiete años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, sin señas particulares y de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa la fuerza del mencionado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por deserción al mismo se instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al citado cuartel; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 10 de Mayo de 1902.—José Lizaso. 3444—M

D. Alfredo Hernández Sáez, segundo Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado del mismo Cuerpo Antonio Sierra Porras, como inútil en campaña.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado Manuel Soria, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran desde el 24 de Noviembre de 1897, que estaba vecindado en Triana (Sevilla), para que en el término de diez días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia actual en el cuartel de la Gavidia, con el fin de prestar declaración en el precitado expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1902.—Alfredo Hernández Sáez. 3476—M

D. Felipe de Acuña y Robles, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Alfonso XII, 21.º de Caballería, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que en el expediente que instruyo contra el recluta de este regimiento Marcos Fuentes Sánchez por el delito de no haberse presentado en este Cuerpo en tiempo oportuno, ignorándose su paradero, por la presente requisitoria requiero, llamo y emplazo al referido individuo, hijo de Antonio y Manuela, natural de Colmenar, provincia de Málaga, de oficio del campo, soltero, estatura un metro 670 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar de esta fecha, comparezca en el cuartel de la Puerta de la Carne, de esta plaza de Sevilla, á dar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo verifica.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía y seguridad para que practiquen activas diligencias en averiguación del paradero de dicho individuo, y en caso de ser habido den las órdenes oportunas para su captura y conducción al referido cuartel á mi disposición.

Sevilla 22 de Mayo de 1902.—Por mandato del Sr. Juez instructor, el Secretario, Luis González. 3477—M

TÚY

D. Isidoro Pereira de Padín, primer Teniente del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que me hallo instruyendo en averiguación del paradero del soldado de este Cuerpo José Gil Tiñena.

No habiéndose incorporado á dicho regimiento, adonde ha sido destinado por Real orden de 28 de Agosto de 1899 (D. O., núm. 190) el citado soldado José Gil Tiñena, hijo de Josefa natural de Peñarroya, provincia de Teruel, vecindado en Barcelona, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, sin señas particulares;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado José Gil Tiñena, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*.

Túy 10 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Juez instructor, Isidoro Pereira de Padín.—Por su mandato, el secretario, José Fuentes. 3446—M

Juzgados de primera instancia.

ALORA

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Romero Casermeiro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á res-

ponder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por esta.

Y a la vez encargo a todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan a la prisión y conducción a la cárcel de este partido a mi disposición de dicho procesado.

Dado en Alora a 22 de Mayo de 1902.—Juan Antonio Delgado.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

J—3748

MADRID—PALACIO

Por la presente, y a virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta villa y Corte en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que insta el Procurador D. Francisco Morales Sánchez, en nombre y representación de D. Fernando Casanvi y Díaz de Mendoza, Conde de Vilana, sobre rescisión de contrato de arrendamiento e indemnización del importe de todos los daños y perjuicios ocasionados, con la Excm. Sra. Doña Manuela Real de Azúa, Marquesa de la Cerda, y por su fallecimiento con los herederos de dicha Excelentísima Señora, se emplaza a éstos para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezcan en los dichos autos, personándose en forma, al intento de que contesten la demanda contra los mismos formulada; apercibidos de que si no lo verifican dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento en forma a los herederos de la Excm. Sra. Marquesa de la Cerda, cuyos nombres y domicilios se ignoran, y la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, que firmo en Madrid a 30 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez, Tomás Minguéz.—El Escribano, Licenciado Antonio González y Carreras.

Juzgados municipales.

MADRID—BUENAVISTA

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado, bajo el núm. 545 de orden del corriente año, contra Cristina Caro Encabo, ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de este distrito;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Cristina Caro Encabo a 25 pesetas de multa ó cinco días de prisión subsidiaria, caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio A. Prida.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Cristina Caro Encabo el fallo recaído, expido la presente, para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3741

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por amenazas, bajo el número de orden 528 del presente año, contra Dionisio Pintó Alvaro, ha recaído sentencia con fecha 29 de Abril próximo pasado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de este distrito;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Dionisio Pintó Alvaro a cinco días de arresto y al pago de costas, y se declara el comiso de la navaja que consta de autos, sufriendo en la cárcel el mencionado arresto.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Emilio A. Prida.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Dionisio Pintó Alvaro el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3742

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños, bajo el número de orden 1.291 del pasado año, contra Angel Carrión y Julián Sáez, ha recaído sentencia con fecha 31 de Octubre de 1901, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, el Sr. Juez que conoce de estos autos, y habiendo visto el presente juicio;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Angel Carrión a dos días de arresto, cuyo arresto sufrirá en la cárcel; a que abone a Gabino Trigo 22 pesetas 50 céntimos por indemnización de daños, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, caso de insolvencia, y al pago de las costas; y se declara responsable subsidiariamente de la mencionada indemnización al dueño del carro Julián Sáez.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Moya»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Angel Carrión y Julián Sáez el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3743

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por escándalo, bajo el núm. de orden 460 del corriente año, contra Eduardo Iñarro Uribe, ha recaído sentencia con fecha 29 de Abril próximo pasado, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de este distrito;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Eduardo Iñarro Uribe a 25 pesetas de multa, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, caso de insolvencia, reprensión y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio A. Prida.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Eduardo Iñarro Uribe el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3744

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por amenazas, bajo el número de orden 437 del presente año, contra José Ripoll Fernández, ha recaído sentencia con fecha 29 de Abril del presente año, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En el mismo día, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de este distrito;

Fallo que debo condenar y condeno a José Ripoll Fernández, en rebeldía, a cinco días de arresto, que sufrirá en la

cárcel, y al pago de costas; y se declara el comiso de la navaja, tijeras y revólver ocupados, que constan en autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio A. Prida.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de José Ripoll Fernández el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—V.º B.º—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3745

En el expediente de juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, bajo el número de orden 538 del presente año, contra Gregorio Ballesteros García, ha recaído sentencia con fecha 6 de Mayo actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—«En el mismo día, visto el precedente juicio por el Sr. Juez municipal de este distrito;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía a Gregorio Ballesteros García a quince días de arresto y al pago de costas, el cual arresto sufrirá en la cárcel.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio A. Prida.»

Y con el fin de que llegue a conocimiento de Gregorio Ballesteros García el fallo recaído, expido la presente para su inserción en la GACETA, que firmo en Madrid a 21 de Mayo de 1902.—A. Prida.—El Secretario, Licenciado Mario Serratacá.

J—3746

NOTICIAS OFICIALES

La Plata.

Sociedad anónima minera.

El Consejo de administración de esta Sociedad tiene el honor de convocar a los señores accionistas a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Alcalá, núm. 49 cuadruplicado, piso tercero, el día 21 de Junio próximo, a las cuatro de la tarde.

Para asistir a dicha junta, los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones deberán depositar éstas (ó el resguardo del depósito de las mismas de un establecimiento de crédito) hasta el día 11 del expresado mes de Junio en el domicilio social en Madrid, de once de la mañana a una de la tarde, ó en París, boulevard de la Madeleine, 17, donde se les facilitará recibo y la tarjeta de entrada para asistir a la junta.

Los expresados accionistas podrán apoderar para que los represente en la junta a otro accionista que tenga el derecho de votar, y, conforme al art. 36, podrán recoger dichos poderes en los expresados sitios, y después de llenados y firmados depositarlos en los mismos a lo menos cinco días antes del fijado para la celebración de la junta.

Madrid 30 de Mayo de 1902.—El Presidente del Consejo de administración, El Marqués de Urquijo. X—1220

Compañía del ferrocarril económico de Valladolid a Medina de Rioseco.

Balance de 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Accionistas, Caja en Valladolid, Caja, Construcción, Varios deudores, Capital, Varios acreedores.

El Director Gerente, Eusebio Passarel Dirla.—V.º B.º—El Presidente, B. Bosch y Puig. X—1222

Compañía general Madrileña de Electricidad

El día 15 del corriente, a las once de la mañana, se efectuará el sorteo de las obligaciones que deben amortizarse y cuyo reembolso queda abierto desde 1.º de Julio próximo. Lo que se hace saber a los interesados por si desean concu-

rrir al sorteo, que es público, y tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, Espoz y Mina, 6 duplicado.

Madrid 1.º de Junio de 1902.—El Director, Francisco Wolfshutz. X—1219

El Laurel de Baco.

SOIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL

Balance general cerrado en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Mobiliario de industria, Idem de servicio, Idem de escritorio, Semovientes, Botellas y sifones, Mercaderías, Fianzas y depósitos, Instalaciones, Varios deudores, Banco de España: cuenta corriente, Idem id.: efectos en custodia, Inmuebles, Acciones en cartera, Caja.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Obligaciones al 6 por 100, Amortización de obligaciones, Resguardos de Deuda flotante, Varios acreedores, Accionistas acreedores, Acreedores en cuenta corriente, Abonados consumidores, Socios obligacionistas, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

Madrid 30 de Mayo de 1901.—El Secretario Contador, José Galino.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Menéndez. X—1221

Compañía Madrileña de Panificación.

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1901.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja, Aportaciones, Fábrica de harinas, Solares, Gastos de constitución de la Sociedad, Utensilios de la fábrica de pan, Fábrica de pan, Instalación de expendedorías, Banco de España, Suspensos, Beneficios y pérdidas, Administrador de la fábrica de harinas, Fianzas y depósitos entregados, Mobiliario, Carros, coches y mulas, Combustibles y grasas, Consumidores de pan, Instalación y primera explotación, Maquinaria de la fábrica de pan, Salvados y piensos, Saquerío y cestas, Expendedorías: c/c, Otras primeras materias, Harinas, Pan duro.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Capital, Cuentas corrientes, Fianzas y depósitos recibidos.

El Secretario del Consejo de administración, Juan J. Romero. X—1203

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Mayo de 1902.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Esc., Anemómetro), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, a dos metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a siete decímetros, junto a la tierra vegetal cubrible, Idem mínima id., Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto a la media anual a las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 31 de Mayo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar
	A.º y nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuerza.		Escala.	Humedad.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	755.7		SSE.....	Brisa...	Muy nublado.	16.1	14.1	24.5	13.7	2		
Clermont.....	755.4		S.....	Calma...	Cubierto....	14.6	13.0	22.0	6.1	10		
Valencia.....	755.2	- 1.2	NNE.....	Idem....	Lluvia.....	7.2	7.1	13.3		1		Agitada.
Cris Mez.....	754.5		NO.....	Idem....	Muy nublado.	8.0	7.2	13.0	7.0			Franquilla.
Saint Mahtieu.....												
Isla d'Aix.....												
Biarritz.....												
San Sebastián.....												
Bilbao.....	743.8	- 7.9	S.....	Vto. fte.	Idem.....	13.0	13.0	13.0	8.0	9		
Oviedo.....												
Vares.....												
Coruña.....												
Pontevedra.....	750.7	- 7.9	S.....	Calma...	Casi desp...	14.8	11.0	17.0	8.0			
Vigo.....	748.9	- 7.9	SE.....	Idem....	Idem.....	13.6	11.2	16.0	7.0			Franquilla.
Oporto.....	751.1		E.....	Idem....	Idem.....							
Lisboa.....	751.4	- 8.5	SSO.....	B. fuerte	Cubierto....	10.0	8.9	15.0	10.0	15		Agitada.
Angra.....												
Punta Delgada.....	763.0	- 5.8	NNE.....	Idem....	Idem.....	16.0	12.7	20.0	15.0			Franquilla.
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....	753.1		N.....	Brisa...	Idem.....	13.8	12.8	21.0	12.0	5		
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Valía.....												
Sevilla.....	753.5	- 5.6	SO.....	Id. fte.	Lluvia.....	13.6						
Córdoba.....	753.7	- 4.6	SO.....	Viento..	Cubierto....	13.2	12.6	21.0	11.0	1		
Jaén.....	753.9	- 5.1	S.....	Id. fte.	Nublado....	7.6	11.5	19.0	9.0	8		
Granada.....	755.0		S.....	B. fuerte	Cubierto....	14.8	10.0	20.0	7.0	14		
Murcia.....	754.6	- 8.2	SO.....	Calma...	Nublado....	19.0	16.2	26.0	15.0	2		
Badajoz.....												
Ciudad Real.....	753.7	- 5.3	SO.....	V. m. fte	Lluvia.....	12.0	9.5	14.0	8.0			
Albacete.....	754.4	- 8.4	SSE.....	B. ligera	Nublado....	15.4	13.1	17.0	9.0	7		
Caceres.....												
Madrid.....	753.1	- 3.5	OSO.....	Id. fte.		6.9	6.8	17.0	6.0	9.5		
Guadalajara.....	751.5	- 4.3		Viento..	Cubierto....	10.8	3.0	15.0	9.0	6		
El Espozal.....	752.1	- 2.3	NO.....	B. ligera	Lluvia.....	6.0	5.6	16.0	6.0	16		
Ávila.....	755.5	- 6.0	SO.....	Idem....	Idem.....	6.0	6.2	11.0	5.0	20		
Bogovia.....	751.1	- 5.1	SO.....	Id. fte.	Idem.....	8.1	6.2	11.0	2.2	12		
Salamanca.....	750.8	- 8.8	NO.....	Id. lig.	Cubierto....	9.4	7.7	10.0	4.0	13		
Valladolid.....	752.6	- 4.7	NO.....	Idem....	Idem.....	7.6	6.6	16.0	6.0	11		
Boria.....	752.0	- 3.3	SE.....	Brisa...	Lluvia.....	8.6	6.6	13.0	6.0	7		
Burgos.....	751.0	- 3.2	SSO.....	Calma...	Casi desp...	6.7	6.0	12.0	5.0	14		
Orense.....	750.0	- 7.3	S.....	Idem....	Muy nublado.	13.4	11.3	17.0	7.0	2		
Santiago.....												
Huesca.....	756.8	- 2.2	SE.....	Vto. hur.	Cubierto....	14.4		0.0				
Zaragoza.....												
Torrel.....	753.9	- 3.4	S.....	Brisa...	Idem.....	12.0	10.6	17.0	7.0			
Barcelona.....	755.1	- 3.7	SE.....	Idem....	Idem.....	19.0	17.2	22.0	15.0			Franquilla.
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....												
Alicante.....	753.8		NE.....	Idem....	Nublado....	21.6	19.2	24.0	14.0			Pleada.
Almería.....	755.6			Viento..	Casi desp...	21.4	19.3					Agitada.
Málaga.....												
Mejilla.....	759.9		N.....	Calma...	Nublado....	19.0	16.0	21.0	16.0			Franquilla.
Orán.....	757.8		S.....	Idem....	Idem.....	18.8						
Argel.....	758.6		S.?	Brisa...	Idem.....	21.5						
Tánez.....	753.7		SSO.....	Id. fte.	Idem.....	18.0						
Sfax.....	753.2		E.....	Calma...	Idem.....	20.5						
Palermo.....	759.8		NNO.....	Vto. fte.	Cubierto....	23.0	17.1					
Cagliari.....	757.4		SSE.....	B. fuerte	Lluvia.....	18.0	17.8					
Roma.....	752.0		NE.....	Idem....	Cubierto....	19.7	14.0					
Líon.....	751.2		N.....	Idem....	Casi desp...	18.6	14.8					
Niza.....	753.7		E.....	Vto. fte.	Cubierto....	18.6	12.2	22.0	15.0			Oleaje.
Stois.....	756.7		E.....	Id. m. fte	Brumoso....	16.0	13.9	18.0	12.0	5		Gruesa.
Perpignán.....	754.7		SE.....	Brisa...	Nublado....	17.1	16.0	25.2	14.4	5		

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París: 4 por 100 exterior, 00'00.
Londres: 4 por 100 exterior, 78'63

Bolsas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 34'65.
París, á la vista, beneficio, 37'50-37'55-37'60 37'65.
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda idem.....	12
Tercera idem.....	8

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN DE 26 DE ABRIL de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á cincuenta céntimos de peseta cada ejemplar.

REAL DECRETO É INSTRUCCIÓN PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á peseta cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á peseta cada ejemplar.

DECRETO DE SANIDAD EXTERIOR. EDICIÓN OFICIAL. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, al precio de dos pesetas ejemplar, tanto en español como en francés.

SANTOS DEL DIA

San Segundo, patrón de Avila, y San Simeón.

Cuarenta horas en las monjas del Sacramento.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La doctora.—Venalidad.

A las cuatro y media.—La corte de Napoleón.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—La maja.—La mazorca roja.

A las cuatro y media.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—El bateo.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—El sombrero de plumas.—La torre del oro.—El tirador de palomas.—Doloretas.

A las cuatro y media.—El sombrero de plumas.—El tirador de palomas.—Doloretas.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los nenes.—La banda de trompetas.—El fondo del baúl.—Enseñanza libre.

A las cuatro y media.—El juicio oral.—Los nenes.—Enseñanza libre.

TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—La revolución social.—Ramitos de flores.—La trapera.—El pilluelo de París.

A las cuatro y media.—La revolución social.—El pilluelo de París.—Ramitos de flores.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Mir, del Serret, 18.
Teléfono núm. 351.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Mayo de 1902, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 30.	Día 31.
Duda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F. de 50.000 ptas. nominales.	72'45	72'45
Idem E. de 25.000 id. id.	72'45	72'50
Idem D. de 12.500 id. id.	72'50	72'55
Idem C. de 5.000 id. id.	72'50	72'55
Idem B. de 2.500 id. id.	72'50	72'60-55
Idem A. de 500 id. id.	72'50	72'60-55
Idem G y H. de 100 y 200 id. id.	72'50	72'50-55-60
En diferentes series.....	72'50	72'50-55-60
Duda al 5 0/0 amortizable.		
Serie F. de 50.000 ptas. nominales.	92'95	92'95-90
Idem E. de 25.000 id. id.	92'95	92'90
Idem D. de 12.500 id. id.	92'95	92'95-90
Idem C. de 5.000 id. id.	92'95	92'95-90
Idem B. de 2.500 id. id.	93'00	93'05-10
Idem A. de 500 id. id.	93'35	94'00
En diferentes series.....	92'95	93'00
Bancos y Sociedades.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.	101'90	101'90
Idem id. al 4 por 100.—123.000.		100'60
Acciones del Banco de España.....	480 0/0	482 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas		
Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000.	178 0/0	178 0/0
Idem del Banco de Castilla (30.000 acciones) comprendidas entre los		

	Día 30.	Día 31.
números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....		
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem del Banco Hispano-Americano, números 1 á 200.000 nominativas.....		150 0/0-147'50 148'75
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador.	400 0/0	400 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas.		
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, series 1 á 12, de 1.000 acciones cada una, números 1 á 12.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Sur de Madrid (Lavapiés), números 1 á 1.000.....		
Idem de la Sociedad de electricidad del Mediodía de Madrid, números 1 á 12.000.....	100'50	

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Duda perpetua al 4 por 100 interior.....	692 300
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....	408.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	6.000
Idem id.—Idem al 4 por 100.....	2.500
Acciones del Banco de España.....	7.000
Idem del Banco Hipotecario de España.....	4.500
Idem del Banco Hispano Americano.....	78.500
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.	13.500

Bolsa de Barcelona.

Duda perpetua al 4 por 100 interior.....
Idem id. al 5 por 100.....

Bolsa de Bilbao.

Duda perpetua al 4 por 100 interior.....
Idem id. al 5 por 100.....